

EL CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN DEL INVENTARIO EN EL CONCURSO DE ACREEDORES DE UNA COOPERATIVA DE VIVIENDAS

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 364/2021, CIVIL, DE 26 DE MAYO (ROJ: STS 2137/2021)

Ana Belén Campuzano

Catedrática de Derecho Mercantil

Universidad San Pablo CEU

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5158-5139>

RESUMEN

La cuestión que aborda la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021, de 26 de mayo, es la relativa al alcance del contenido de la impugnación del inventario de la masa activa en el concurso de acreedores de una cooperativa de viviendas, que la legislación concursal regula señalando que la impugnación del inventario podrá consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o del aumento o disminución del avalúo de los incluidos. Lo que se discute es si dicha previsión legal permite que por este cauce puedan resolverse cuestiones jurídicas previas a la impugnación que se pretende o si por esta vía sólo cabe solicitar estrictamente la inclusión o exclusión de bienes o derechos o el aumento o disminución del avalúo de los incluidos.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento concursal, inventario, función informativa, impugnación.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: G33, K35, P13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: CAMPUZANO, Ana Belén: "El contenido de la impugnación del inventario en el concurso de acreedores de una cooperativa de viviendas. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021, civil, de 26 de mayo (ROJ: STS 2137/2021)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, pp. 339-357. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.40.24416

**THE CONTENT OF THE LEGAL REMEDY OF THE INVENTORY IN THE BANKRUPTCY OF A HOUSING COOPERATIVE
COMMENTARY TO THE JUDGMENT SUPREME COURT 364/2021 [1ST] MAY 26 (ROJ: STS 2137/2021)**

ABSTRACT

The issue proposed by the Supreme Court Judgment 364/2021, of May 26, is the scope of the content of the legal remedy of the inventory of the active mass in the bankruptcy of a housing cooperative, which the bankruptcy legislation regulates by indicating that the legal remedy of the inventory may consist on the request for the inclusion or exclusion of assets or rights, or the increase or decrease in the valuation of those included. What is being discussed is whether said legal provision allows legal issues prior to the intended legal remedy to be resolved through this channel, or whether this way it is only possible to strictly request the inclusion or exclusion of assets or rights or the increase or decrease in the appraisal of those included.

KEYWORDS: Bankruptcy procedure, inventory, informative function, legal remedy.

SUMARIO¹

I. El supuesto de hecho. II. Comentario. 1. La cuestión planteada. 2. El valor del inventario de la masa activa. 3. El contenido de la impugnación del inventario. Bibliografía.

I. El supuesto de hecho

En el recurso resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021, Civil, de 26 de mayo, los hechos relevantes que se consideran acreditados parten de la constitución en escritura pública de una cooperativa de viviendas, en la que la adhesión de los socios se realizó mediante la firma de un contrato de adjudicación de vivienda de protección pública básica, que comprendía de modo individualizado y nominado la vivienda a adjudicar en su momento, con sus anexos, consistentes en un trastero y una plaza de aparcamiento, señalizadas por su número. Con posterioridad, tras la reagrupación urbanística de las fincas adquiridas a tal fin, resultó un exceso de edificación respecto del proyecto inicial: trece (13) locales y veintiuna (21) plazas de aparcamiento no comprendidas en el proyecto de edificación inicial, y, por tanto, sobrantes desde la perspectiva de los inmuebles ya adjudicados a los cooperativistas. En esta situación, se procedió a formalizar con los socios cooperativistas un segundo contrato, denominado de adjudicación de parte proporcional de local, segunda plaza de aparcamiento y parte proporcional de terceras plazas. En él se indicaba el número de metros cuadrados adjudicados de local, sobre el total de lo edificado, y la parcela en la que se encontraba; lo mismo se hizo con la tercera plaza de aparcamiento. A estas partes indivisas se les atribuía un valor determinado, a fin de formalizar su adjudicación, y se señalaba que en la venta a terceros de tales inmuebles, el beneficio o pérdida correría a cargo del socio que suscribía el contrato. Además, a cada cooperativista se le adjudicaba una segunda plaza de aparcamiento, en exclusiva para él, adicional a la prevista en el contrato de adjudicación inicial. A cambio de ello, el socio adjudicatario se comprometía al pago de las sumas fijadas como valor de tales inmuebles y cuotas partes así identificadas.

1. El presente trabajo se integra en el marco de los trabajos desarrollados por los investigadores del Grupo de Investigación de la Universidad San Pablo CEU «Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos» (C22/0720) y de la Cátedra de la Universidad San Pablo CEU y Mutua Madrileña.

La cooperativa es declarada en concurso de acreedores. Algunos de los cooperativistas presentan demanda de impugnación del inventario anexo al informe de la administración concursal, en el que aparecían como deudores de unos créditos de la concursada correspondiente a la partida “deudores socios financiadores pendientes de cualificar” y otra partida correspondiente a varios, de la que se pretendía responsabilizar a los socios cooperativistas demandantes. La demanda, además de cuestionar las causas de la insolvencia, argumentaba, en síntesis, que la cooperativa se integró en una unión temporal de empresas (UTE) para la adquisición de los terrenos destinados a promoción de vivienda protegida. En dicha unión temporal de empresas se encontraba también una sociedad limitada, que aun teniendo por objeto social la promoción inmobiliaria actuaba como gestora de la cooperativa, y una sociedad anónima, la constructora. El arquitecto del proyecto era el administrador único de la gestora y los cooperativistas se adhirieron a la cooperativa para la adquisición de una vivienda en régimen de protección oficial, con una plaza de aparcamiento y trastero, mediante un primer contrato denominado de adjudicación de vivienda. Posteriormente, durante el proceso constructivo, resultó un exceso de edificación, con más locales de los previstos y plazas de aparcamiento, lo cual tenía una finalidad claramente especulativa por parte de las otras entidades integrantes de la unión temporal de empresas. Respecto de tales locales y plazas de aparcamiento, se firmó por los cooperativistas un segundo contrato denominado de adjudicación de partes proporcionales sobre ellos, como única posibilidad de obtener su vivienda, y en los que se comprometían a nuevos desembolsos para la adquisición de tales cuotas partes indivisas, lo que suponía una forma de financiación extra para el proyecto edificativo. Pero, de hecho, aducen que no se les adjudicó realmente cuota alguna, sino un derecho de participación llegado el caso de venta de tales inmuebles a terceros, todo lo cual se considera que supone una simulación contractual, y quebranta las disposiciones relativas al estatuto de socio de la Ley de Sociedades Cooperativas de Madrid.

El juzgado de lo mercantil, tras advertir que no es objeto del incidente de impugnación lo relativo a las menciones sobre la causa de la insolvencia, desestima la demanda, argumentando que los socios aparecían vinculados por el segundo contrato, mediante el que adquirirían las partes alícuotas de los inmuebles resultantes del exceso de edificación, y debían hacer frente a los desembolsos allí comprometidos; y como eran inmuebles de futura edificación, solo de forma impropia podía hablarse de que con ello financiaran tal construcción.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo desestima. Principalmente, considera que la impugnación del inventario no es el cauce adecuado para resolver sobre la validez de los denominados contratos de adjudicación. En este sentido, señala que lo que se pretende en la demanda es que el inventario deje de contener

derechos de crédito formalmente existentes, al dimanar de contratos pendientes de cumplimiento, pero sin haber obtenido previamente la declaración de nulidad o anulabilidad de dichos contratos, si procediese la misma. Mientras que el objeto de este incidente, atendiendo a la legislación concursal (art. 96.2 LC, en la actualidad art. 298.1 TRLC), se entiende que no es otro que debatir sobre la regularidad de la formación de la lista de acreedores y del inventario de la masa activa. Es decir, lo que constituye objeto del incidente de impugnación es analizar si el inventario se ha conformado de manera regular, de acuerdo con la realidad material y económica del patrimonio del deudor concursado, sin que el objeto admisible en esta clase de incidente concursal pueda alcanzar a contener en él la pretensión misma de destruir la validez del contrato que da lugar al crédito luego reconocida en el inventario. Así, se incide en que para obtener la supresión del derecho de crédito en cuestión recogido en tal inventario, en la forma pretendida por los cooperativistas demandantes, es preciso previamente destruir los efectos o la validez del negocio jurídico contractual del que dimanen tales derechos de crédito. De manera que, para ello, se resalta que la parte que aspire a tal modificación del inventario ha de ejercitar antes la acción declarativa de nulidad de tal contrato. Además, la Audiencia Provincial, frente a la alegación de que los contratos de adjudicación de parte proporcional debían considerarse nulos por infringir la correspondiente legislación de cooperativas, razona que la administración concursal en su informe se ha limitado a reconocer los derechos de crédito titularidad de la cooperativa frente a socios cooperativistas derivados de una concreta relación contractual, y no a imputar pérdidas algunas a los socios. Y, concluye la Audiencia afirmando que *...ello sin perjuicio de la incerteza de la afirmación del recurso (...) sobre que no se adjudicó en tal contrato cuota parte indivisa a los socios, sino tan solo una expectativa de participación en el precio de venta a terceros de tales locales y plazas de aparcamiento, ya que se aprecia de la simple lectura del contrato que sí existe individualizada, determinada y proporcionada una cuota parte que se adjudica.*

Frente a la sentencia de apelación, se formula recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Dejando a un lado el recurso extraordinario por infracción procesal –cuyos motivos desestima el Tribunal Supremo– la interposición del recurso de casación se funda en la infracción de la normativa concursal, al considerarse que la previsión legal permite analizar y resolver todas aquellas cuestiones jurídicas previas y necesarias para la impugnación que se pretende, frente al razonamiento de la Audiencia que entiende que la pretensión de que los contratos sean nulos por simulación –y, por lo tanto, se consideren inexistentes– no es objeto de este cauce de impugnación.

II. Comentario

1. La cuestión planteada

En los términos que acaban de exponerse, se plantea en el recurso de casación resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021, Civil, de 26 de mayo, cuál es el contenido de la impugnación del inventario de la masa activa, cuestión que la legislación concursal aborda señalando que *la impugnación del inventario podrá consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o del aumento o disminución del avalúo de los incluidos*². Lo que se discute, en esencia, es si dicha previsión legal permite que por este cauce puedan resolverse cuestiones jurídicas previas a la impugnación que se pretende –en este caso, la pretensión de nulidad por simulación de un contrato- o si por esta vía sólo cabe solicitar estrictamente la inclusión o exclusión de bienes o derechos o el aumento o disminución del avalúo de los incluidos.

Sin perjuicio de que el planteamiento de esta cuestión nos lleve a realizar algunas consideraciones sobre el valor del inventario de bienes de la masa activa y el alcance de su impugnación, es reseñable que el Tribunal Supremo desestima el motivo. Eso sí, la desestimación no es resultado de que considere que esta vía no es el cauce para resolver algunas cuestiones jurídicas previas, sino de que entiende que a la concreta

2. La redacción legal recogida en el apartado primero del artículo 298 del texto refundido de la Ley Concursal es idéntica a la del precedente segundo apartado del artículo 96 de la derogada Ley Concursal de 2003. De hecho, esta previsión legal no se ha modificado desde su inclusión en dicha Ley de 2003. Ello sin perjuicio de que dentro de las medidas temporales derivadas de la pandemia sanitaria se incluyeron algunas dirigidas a la agilización del proceso concursal, entre las que se incluía la relativa a la impugnación del inventario (y de la lista de acreedores). Así, señala el Preámbulo de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia –procedente de la tramitación como Ley del Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril– que (...) *para evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia, se establecen una serie de normas de agilización del proceso concursal, como la no necesidad de celebración de vistas, la confesión de la insolvencia, la tramitación preferente de determinadas actuaciones tendientes a la protección de los derechos de los trabajadores, a mantener la continuidad de la empresa y a conservar el valor de bienes y derechos, así como la simplificación de determinados actos e incidentes (subastas, impugnación de inventario y listas de acreedores o aprobación de planes de liquidación)*. En concreto, el artículo 8 de dicha Ley abordaba expresamente la impugnación del inventario y de la lista de acreedores, estableciendo: *1. Hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, no será necesaria la celebración de vista, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa. 2. La falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público. 3. Los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten*. Respecto a estas medidas temporales, vid. SENÉS, Carmen: “Las normas procesales”, Anuario de Derecho Concursal, núm. 50, mayo-agosto 2020, pp. 95-102, 96-99.

cuestión jurídica previa que se planteó en este supuesto se dio respuesta en la instancia y se confirmó en la sentencia recurrida, y siendo ésta negativa, es decir, rechazada la pretendida nulidad por simulación de un contrato, la impugnación tampoco debe prosperar. En este sentido, incide el Tribunal Supremo en la función predominantemente informativa del inventario y en su carácter dinámico, con las consecuencias que de ello han de derivarse, pero, igualmente, destaca que *lo anterior no impide que mediante la impugnación del inventario un tercero pueda reivindicar la titularidad de un bien o derecho incorporado por la administración concursal a aquel. Y en ese caso, sobre lo que haya sido objeto de controversia, la sentencia que resuelva el incidente de impugnación sí podrá suponer una declaración sobre la titularidad del bien o derecho controvertido, con la eficacia de cosa juzgada prevista en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...). Del mismo modo no existe inconveniente para que, como ocurre en este caso, quien aparece en el inventario como deudor de un derecho de crédito de la concursada pueda impugnar la inclusión de ese derecho fundado en que el contrato del que surge era nulo. En la medida en que esta pretensión de nulidad contractual constituye un presupuesto necesario para interesar la exclusión del derecho de crédito, siempre que sean parte en el incidente de impugnación quienes lo hubieran sido en el contrato, puede ser un cauce adecuado para resolver esta cuestión, con efectos de cosa juzgada.* Y, a partir de ahí, en el concreto supuesto que resuelve la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2021 señala que *aunque la sentencia recurrida afirme que no es objeto del incidente entrar a resolver sobre la nulidad de los contratos que dieron lugar a los derechos reconocidos en el inventario, luego (...) analiza lo que constituye el presupuesto de la nulidad pretendida (por simulación del contrato), y expresamente rechaza su concurrencia (...). La Audiencia expresamente declara que “se aprecia de la simple lectura del contrato que sí existe individualizada, determinada y proporcionada una cuota parte que se adjudica”, lo que contradice el presupuesto de la nulidad pretendida, que era negar que en el contrato de adjudicación realmente se adjudicara algo. Por lo que, en la práctica, la sentencia entra a resolver sobre la pretendida nulidad de esos contratos de adjudicación por simulación, y confirma lo que al respecto había resuelto la sentencia de primera instancia.*

2. El valor del inventario de la masa activa

El punto de partida de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2021 es el valor que la jurisprudencia ha otorgado al inventario, en contraposición a la función de la lista de acreedores, considerando su mera función informativa, en cuanto un bien o un derecho no pertenece a la masa activa por su mera inclusión en el inventario, ni su exclusión implica necesariamente que no pertenezca a la masa

activa. El inventario sólo ofrece información sobre el patrimonio del deudor, sin que ello determine la imposibilidad de discusión en el futuro sobre su contenido. En este sentido, invoca la referida resolución judicial las consideraciones recogidas en la Sentencia del Tribunal Supremo 558/2018, Civil, de 9 de octubre, que señala que (...) *la función del inventario es predominantemente informativa, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para cumplir una posible propuesta de convenio, o cuál sería el resultado económico previsible que traería, en la práctica, la liquidación de su patrimonio. Razón por la cual la (...) Ley Concursal, al referirse a los bienes y derechos realizables en la fase de liquidación, no alude a los recogidos en los textos definitivos, sino, con mayor amplitud, a los “bienes y derechos integrados en la masa activa”. El inventario no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. El inventario no es inamovible, sino que tiene un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que salieron indebidamente de la masa activa. En cambio, la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, (...) considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un título judicial que legitime una reclamación ulterior. Y que, por ello, no impide una reclamación posterior sobre la existencia de un derecho de crédito no incluido en el inventario (...)*³. Como destaca el Tribunal Supremo, esta doctrina servía de base para aseverar que, aunque no se hubiera impugnado el inventario por la inclusión o exclusión de un bien o derecho, la aprobación del inventario no conllevaba ningún efecto de cosa juzgada, ni precluía la posibilidad de discutir la titularidad de tales bienes o derechos. En esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo 563/2010, Civil, de 28 de septiembre, concluye como una consecuencia de la naturaleza informativa del

3. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, de 8 de abril de 2011, apunta que (...) *puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2010, así como la ya mayoritaria consideración en la jurisprudencia menor y la doctrina acerca de la mera función informativa que tiene el inventario de bienes y derechos de la masa activa, pues un bien o un derecho no pertenece a la masa activa por su mera inclusión en el inventario. Este sólo pretende ofrecer información sobre el patrimonio del deudor, pero sin que ello determine la imposibilidad de discusión en el futuro sobre su contenido.*

inventario que (...) *la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el artículo 609 del Código Civil. Y en la Sentencia del Tribunal Supremo 558/2018, Civil, de 9 de octubre, se declara que (...) de ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en la (...) Ley Concursal. Por ello, únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en su día el inventario por el cauce del incidente concursal (...). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción.*

El valor que la jurisprudencia, en los términos referidos, ha otorgado al inventario de bienes de la masa activa deriva de las previsiones legales relativas al mismo que, en efecto, avalan su carácter informativo y dinámico. Desde la perspectiva legal, el inventario constituye uno de los documentos fundamentales del concurso de acreedores que se deben adjuntar al informe de la administración concursal dentro de la fase común de tramitación del procedimiento. La declaración de concurso de acreedores origina dos agrupaciones en cuya formación se resumen las operaciones fundamentales del proceso. De un lado, la masa activa o masa de bienes que se integra por el patrimonio del deudor destinado a la satisfacción de sus acreedores. De otro lado, la masa pasiva o masa de acreedores compuesta por la colectividad de acreedores del concursado. La formación de esas dos masas constituye la principal tarea que ha de realizar la administración concursal durante la fase común de tramitación del concurso, que quedará formalmente reflejada en el inventario de la masa activa y en la lista de acreedores, documentos que acompañan al preceptivo informe de la administración concursal. Entre las funciones de la administración concursal destaca la elaboración de diferentes informes a lo largo del concurso, considerándose especialmente relevante el que la misma Ley califica como informe de la administración concursal, con el que se da por finalizada materialmente la fase común de tramitación del concurso y se abre la fase de convenio o de liquidación. La función primordial del informe de la administración concursal es ofrecer al juez y a los acreedores una valoración del estado patrimonial del deudor en el momento de la declaración de concurso, sobre las razones que han conducido al concurso y sobre la legalidad y viabilidad de las soluciones. El juez del concurso podrá determinar, por ejemplo, si concurre o no algún supuesto que excluya la admisión a trámite de una propuesta de convenio anticipado o podrá obtener una primera impresión para la eventual calificación del concurso, pero la función más destacada es la de proporcionar a los acreedores elementos de juicio para decidir sobre la solución del concurso. La elaboración del informe es un deber que se impone a la administración concursal.

De ahí que no pueda delegarse su redacción, sin perjuicio de que sea admisible la ayuda de auxiliares delegados. Del mismo modo, puede considerarse conveniente la colaboración del deudor y, en todo caso, puede requerirse el auxilio judicial⁴. Pues bien, entre los documentos complementarios del informe se encuentra, de un lado, el inventario de la masa activa, junto con la relación de los litigios en tramitación y la de las acciones de reintegración a ejercitar. De otro lado, la lista de acreedores, junto

4. La presentación del informe de la administración concursal constituye, como indicaba la Exposición de Motivos de la derogada Ley Concursal de 2003, un punto fundamental del concurso, pues representa el fin de la fase común de tramitación. Transcurrido el plazo para impugnar el inventario o la lista de acreedores (documentos que deben acompañar al informe de la administración concursal) o resuelta la impugnación, el juez y los acreedores podrán conocer el estado patrimonial del deudor, de modo que se dictará la resolución que proceda: apertura de la fase de convenio o apertura de la fase de liquidación.

El plazo para la presentación del informe es de dos meses a contar desde la fecha de aceptación -en caso de administración dual, el plazo para la presentación del informe se cuenta desde la fecha en que se produzca la última de las aceptaciones- si bien este plazo podrá ser prorrogado por el juez, debiendo las solicitudes de prórroga presentarse antes de que expire el plazo legal. A este respecto, se establecen diversos supuestos: si el plazo de comunicación de créditos venciera después del plazo legal para la presentación del informe, este se prorrogará de manera automática hasta los cinco días siguientes a la conclusión del plazo para la comunicación de los créditos; si concurrieran circunstancias excepcionales, la administración concursal puede solicitar del juez la prórroga del plazo de presentación del informe por tiempo no superior a dos meses más, teniendo en cuenta que en el caso de que el administrador concursal hubiera sido nombrado en, al menos, tres concursos que se encontrasen en tramitación la prórroga solo podrá concederse si el solicitante acreditara la concurrencia de causas ajenas a las específicas del ejercicio profesional; si el número de acreedores fuera superior a dos mil, la administración concursal podrá solicitar una prórroga por tiempo no superior a cuatro meses más. Estos plazos se alteran, de un lado, en el procedimiento abreviado, que tras la reforma de la derogada Ley Concursal de 2003 por la Ley 38/2011 conformó la tramitación general de los concursos de acreedores. En este caso, el administrador concursal deberá presentar el informe en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación del cargo. Razonadamente, podrá solicitar al juez una prórroga que en ningún caso excederá de 15 días. No obstante parte de dicho informe deberá presentarse (en concreto el inventario) dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo. De otro lado, en el concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos: si la solicitud de concurso se hubiera presentado por el deudor o por un acreedor o si el cargo de administrador concursal recayera en persona distinta del mediador concursal, el informe de la administración concursal deberá presentarse en los diez días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos.

En todo caso, el transcurso de los plazos fijados sin que la administración concursal haya presentado el informe y los documentos complementarios representa el incumplimiento de uno de sus principales deberes, cuyas sanciones están expresamente previstas. Así, podrá generar responsabilidad por los daños causados a la masa, al deudor o a los acreedores. La indemnización de los daños y perjuicios que esa infracción hubiera podido causar a la masa activa será exigible conforme al régimen de responsabilidad de la administración concursal que prevé la norma. También, será justa causa de separación -salvo que el juez, atendiendo a circunstancias objetivas, resuelva lo contrario- y llevará consigo la pérdida de la remuneración a la que tuvieran derecho y la devolución de las cantidades que ya hubieran percibido en ese concepto. Esta última sanción deberá ser acordada por el juez, contra cuya resolución podrá interponerse recurso de apelación.

con la relación de créditos contra la masa ya devengados y pendientes de pago, con expresión de los vencimientos respectivos⁵.

A partir de ahí, el deber de elaboración del inventario implica que la administración concursal debe elaborar un inventario de la masa activa, que incluirá la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se compone al día inmediatamente anterior al de la presentación de su informe⁶. En efecto, el inventario será elaborado por la administración concursal y debe cerrarse el día anterior a la emisión de su informe, de modo que se tendrán en cuenta los cambios experimentados en el patrimonio del

5. Como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, Civil, de 11 de septiembre de 2015 (...) *el inventario es, junto a la lista de acreedores, uno de los documentos que deben adjuntarse al Informe de la administración concursal (...). Ambos documentos —inventario y lista de acreedores— informan a los acreedores de la situación patrimonial del deudor. Tal función, es relevante al permitir a los acreedores tener información suficiente, bien en la fase de convenio que les permita evaluar con criterios objetivos las distintas propuestas de convenio que pudieran plantearse, bien en fase de liquidación que permita conocer el grado de satisfacción de sus créditos en la realización de los bienes y derechos, en el orden legalmente establecido (...).*

6. La determinación del inventario también supone tener en cuenta las reglas de supuestos de regímenes económicos matrimoniales gananciales o asimilados. Por ello, la literalidad legal precisa que en caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en el inventario la relación y el avalúo de los bienes y derechos privativos del deudor concursado, así como las de los bienes y derechos gananciales o comunes cuando debe responder de obligaciones del concursado, con expresa indicación de este carácter. Como destaca la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 2015, (...) *esa exigencia está al servicio de la más exacta determinación de la masa activa, a fin de que el administrador concursal, al elaborar el inventario —provisional, primero, y definitivo, después— tenga una primera —y muy valiosa— orientación. Y es que, por expresa exigencia legal —y en coherencia con el principio de responsabilidad patrimonial universal (artículo 1911 del Código Civil)—, la Ley Concursal establece que, si el régimen económico del matrimonio fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, no sólo forman parte de la masa activa los bienes privativos (...), sino también los bienes gananciales o comunes, «cuando deban responder de obligaciones» del cónyuge deudor declarado en concurso de acreedores (...) y, por consiguiente, esos bienes deben incluirse —y valorarse— en el inventario (...).* Como regla anexas, la Sentencia del Tribunal Supremo 703/2015, Civil, de 21 de diciembre, dispone que (...) *de lo anterior se sigue que la formación de inventario para determinar el activo y el pasivo de la comunidad matrimonial precede a la liquidación del régimen económico matrimonial, porque no es sino hasta concluido el inventario cuando cualquiera de los cónyuges «podrá» solicitar la liquidación (art. 810.1 LEC), lo que significa, a su vez, que la determinación del activo y el pasivo de la comunidad matrimonial no exige necesariamente una petición de liquidación (...).*

Igualmente, se recoge en la norma la precisión de que los bienes de propiedad ajena en poder del concursado, sobre los que éste tenga derecho de uso, no serán incluidos en el inventario, ni será necesario su avalúo, debiendo figurar únicamente en el inventario el derecho de uso sobre un bien de propiedad ajena si el concursado fuera arrendatario financiero. La norma resulta poco clara, ya que si bien, inicialmente, parece abarcar todos los supuestos de arrendamiento, en su inciso final solo hace referencia a la necesidad de que figure el derecho de uso del arrendatario financiero concursado. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta que cuando se proceda a la resolución en interés del concurso de un contrato de arrendamiento financiero, a falta de acuerdo entre las partes, deberá procederse a la tasación pericial independiente de los bienes cedidos, la cual podrá ser tenida en cuenta por el juez para fijar la indemnización correspondiente al arrendador financiero.

concurado desde la fecha de la presentación de la preceptiva memoria⁷. En la medida en que el inventario constituye la relación de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, debe incluir todos los bienes y derechos que tengan un valor patrimonial y sean susceptibles de realizarse económicamente. En concreto, se detallarán las características y la naturaleza de cada uno de los bienes y derechos de la masa activa; el lugar en el que se encuentren; en su caso, los datos de identificación registral; y los gravámenes, trabas y cargas que puedan afectarlos, indicando su naturaleza y los datos de identificación. Además, si en la masa activa existieran uno o varios establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios, se describirán como anejo del inventario, con expresión de los bienes y derechos de la masa activa que las integren. A estos efectos, se considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria⁸. En cualquier caso, debe considerarse que el hecho de que puedan existir dificultades para la localización o identificación de algunos bienes no ha de desautorizar el inventario y no debe dar lugar a entender que haya de reelaborarse de forma completa, en cuanto la inclusión de un bien en el inventario no cumple la finalidad de fijar con exactitud y de manera inatacable la masa activa⁹.

Es necesario, además, que el inventario dé a conocer con objetividad e independencia el valor económico de cada uno de los bienes y derechos, que se fijará con arreglo a su valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas

7. No obstante, se exige a la administración concursal que, con una antelación mínima de diez días previos a la presentación del informe al juez, comunique por vía electrónica a los acreedores, cuando tenga constancia de su dirección electrónica, el proyecto de inventario. En tal caso, dichos acreedores podrán solicitar, igualmente por medios electrónicos, hasta tres días antes de la presentación del informe al juez, que se rectifique cualquier error o que se complementen los datos comunicados.

8. Vid. SANJUÁN, Enrique: "Artículo 298. Contenido de la impugnación". En: Comentario al texto refundido de la Ley Concursal (dir. VEIGA, Abel), Tomo I, Thomson Reuters Civitas, Pamplona, 2021, pp. 1965-1975, 1968-1971.

9. A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 11 de octubre de 2013, señala que (...) *el hecho de que puedan existir dificultades para la localización o identificación de bienes no desautoriza en modo alguno el inventario y mucho menos debe dar lugar a una consecuencia tan desproporcionada como la de exigir su completa reelaboración. No debe olvidarse que la inclusión de un bien en el inventario no cumple la finalidad de fijar con exactitud y de manera inatacable la masa activa, sino la de informar sobre ella a los acreedores o la de orientar la liquidación. El inventario que se incluye en el informe de la administración concursal (...) no es otra cosa que un elenco de aquellos bienes y derechos que, en función de la información disponible en el momento de su elaboración, se considera que pueden pertenecer al deudor concursado, pero en modo alguno constituye una lista petrificada y vinculante de activos que resulte oponible a terceros. En consecuencia, es posible que la masa activa quede integrada por nuevos bienes, incluso una vez iniciada la fase de liquidación, como sucede en el caso en que se hubieren ejercitado acciones de reintegración o bien por el simple hecho de que no hubiese sido conocida con anterioridad su existencia (...).*

de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva. El criterio de valoración de los bienes y derechos es, pues, el valor de mercado. Como ese valor no es el mismo en caso de liquidación que en caso de continuación de la empresa, la administración concursal deberá realizar la valoración teniendo en cuenta tanto la viabilidad de la empresa como la propia marcha del concurso. En cualquier caso, el inventario debe referirse a todos los factores que puedan influir en la determinación del valor de los bienes, tales como la situación del mercado, la mayor o menor liquidez de los bienes, etc. A este respecto, es relevante reseñar que aunque la valoración de los bienes conforma una de las funciones de la administración concursal, uno de los aspectos que se incluyen en el contenido de la impugnación del inventario es el relativo al aumento o disminución del avalúo de los incluidos¹⁰.

Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a la masa activa y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la administración concursal, para la reintegración de esa masa. En ambas relaciones se informará sobre la viabilidad, los riesgos, los costes y las posibilidades de financiación de las correspondientes actuaciones judiciales. En efecto, la administración concursal debe informar, en documento adjunto al inventario, acerca de la viabilidad, riesgos, costes y posibilidades de financiación de las actuaciones judiciales. El documento se dividirá en dos partes: una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar al contenido de la masa activa; y una relación de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la administración concursal, para la reintegración de la masa activa.

En todo caso, se prevé que la administración concursal pueda solicitar del juez el nombramiento de expertos independientes para el asesoramiento acerca de la estimación de los valores de los bienes y derechos que integran el inventario y de la viabilidad de las acciones de reintegración de la masa. Los expertos independientes no han de confundirse con los auxiliares delegados. A los expertos independientes les resulta aplicable el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para la administración concursal y sus representantes, contemplándose expresamente que sus honorarios serán con cargo a la retribución

10. Como destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 15 de enero de 2020, (...) *aunque sea función de la administración concursal la valoración de los bienes que integran la masa activa no hay obstáculo alguno para que cualquier acreedor pueda impugnar el inventario, impugnación que según la (...) Ley Concursal puede consistir no solo en la solicitud de inclusión o exclusión de bienes o derechos sino en el aumento o disminución del avalúo de los incluidos, de ahí la importancia que tiene que el acreedor impugnante aporte una nueva valoración contradictoria (...).*

de la administración concursal. El nombramiento de expertos independientes corresponde al juez del concurso, a propuesta de la administración concursal. La propuesta deberá incluir en todo caso los términos del encargo, pero podrá consistir en una simple solicitud de nombramiento o especificar además las personas en quienes la administración concursal considere que deba recaer el nombramiento. En cualquiera de los dos casos, ha de tratarse de expertos, es decir, de personas de reconocida experiencia en la materia de que se trate, y han de ser independientes, es decir, no han de tener relación con el concurso. Naturalmente, el juez puede considerar que no es procedente el asesoramiento o que no es procedente nombrar a las personas incluidas en la propuesta. Cualquiera que sea la decisión judicial, no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar las normas sobre incompatibilidades o tachas previstas para los peritos. Los informes emitidos por los expertos y el detalle de los honorarios devengados han de unirse al inventario.

3. El contenido de la impugnación del inventario

El inventario de bienes y la lista de acreedores se presentan conjuntamente con el informe de la administración concursal y se sujetan al mismo procedimiento de impugnación, aunque su caracterización en la doctrina judicial, como ya se ha indicado, no sea idéntica. En cualquier caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2021, tras las consideraciones sobre el valor informativo –y dinámico– del inventario, considera que ello (...) *no impide que mediante la impugnación del inventario un tercero pueda reivindicar la titularidad de un bien o derecho incorporado por la administración concursal a aquel. Y en ese caso, sobre lo que haya sido objeto de controversia, la sentencia que resuelva el incidente de impugnación sí podrá suponer una declaración sobre la titularidad del bien o derecho controvertido, con la eficacia de cosa juzgada prevista en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...)*. Y, en esa línea, concluye que (...) *del mismo modo no existe inconveniente para que, como ocurre en este caso, quien aparece en el inventario como deudor de un derecho de crédito de la concursada pueda impugnar la inclusión de ese derecho fundado en que el contrato del que surge era nulo. En la medida en que esta pretensión de nulidad contractual constituye un presupuesto necesario para interesar la exclusión del derecho de crédito, siempre que sean parte en el incidente de impugnación quienes lo hubieran sido en el contrato, puede ser un cauce adecuado para resolver esta cuestión, con efectos de cosa juzgada*. En definitiva, entiende el Tribunal Supremo que por este cauce –la impugnación del inventario– pueden resolverse cuestiones jurídicas previas a la impugnación que se pretende.

Con carácter general, es destacable que el inventario de bienes —como la lista de acreedores— puede ser impugnada por cualquier interesado. En concreto, establece la legislación concursal, por las partes personadas en el concurso de acreedores —se entiende con interés legítimo— entre las que se considera incluido el concursado¹¹. Por esa razón, se establece que la presentación del informe de la administración concursal y de la documentación complementaria se notificará a quienes se hayan personado en el concurso y se publicará en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado, sin perjuicio de que el juez acuerde, de oficio o a instancia de interesado, cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible, en medios oficiales o privados. El plazo de impugnación es de diez días, que se contarán de modo distinto: para las partes personadas, desde la referida notificación, a cuyo fin podrán obtener copia a su costa; y para los demás interesados, desde la última de las indicadas publicaciones¹².

11. La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Pamplona de 21 de mayo de 2019 destaca que (...) *la cuestión ha sido resuelta, entre otros pronunciamientos, por la Sentencia núm. 199/2011 de 28 abril de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, a cuyos acertados razonamientos se remite esta Juzgadora que señala “El inventario, que debe relacionar todos los bienes y derechos del deudor de contenido económico que deban integrar la masa activa a la fecha de su cierre (...), puede ser objeto de impugnación de la misma manera que lo puede ser la lista de acreedores. La (...) Ley Concursal reconoce legitimación para impugnar el inventario a las partes personadas, entre las que lógicamente se encuentra el concursado, que conforme a la (...) Ley Concursal debe ser reconocido como parte en todas las secciones del concurso. Ello no significa que cualquier parte personada pueda impugnar el inventario o la lista de acreedores, sino que debe esgrimir un interés legítimo. En nuestro caso, podemos decir que el concursado goza de derecho para impugnar no sólo la exclusión de un bien o derecho del inventario, cuando considere que debe formar parte de él, sino también para impugnar la indebida inclusión de un bien y derecho, sin perjuicio de que el efecto de la estimación de su pretensión se limite a la mera exclusión de un derecho o crédito del inventario. En este sentido, conviene recordar que la inclusión de un bien o de un derecho de crédito a favor de la concursada dentro del inventario no supone necesariamente, aunque luego este inventario sea aprobado judicialmente, un pronunciamiento declarativo de la propiedad o del derecho real del concursado sobre aquellos bienes, o del derecho de crédito de la concursada frente a un tercero, que legitime dentro del concurso su reclamación contra dichos terceros. El inventario no cumple la finalidad de determinar con exactitud la masa activa -como si ocurre con la lista de acreedores-, sino de informar sobre ella a los acreedores afectados por un posible convenio o de orientar la liquidación, en su caso. De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre dichos bienes o derechos, a través de un incidente de separación (...) o, pudiera ser también, de un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en la (...) Ley Concursal. De tal forma que, a los meros efectos de la impugnación del inventario, la concursada gozaría de legitimación activa.*

12. Las impugnaciones se sustancian por los cauces del incidente concursal y pueden ser acumuladas de oficio por el juez para resolver conjuntamente. Todas las impugnaciones deben hacerse constar, inmediatamente después de su presentación, en el Registro Público Concursal, e igualmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que finalizó el plazo de impugnación, se publicará en ese Registro una relación de las impugnaciones presentadas y de las pretensiones deducidas en cada una de ellas. Entre las medidas de agilización del procedimiento se prevé que cuando las impugnaciones afecten a menos del veinte por ciento del activo del concurso, el juez pueda ordenar la finalización de la fase común y la apertura de la fase de convenio o de li-

A partir de ahí, ciñéndonos al contenido de la impugnación del inventario, se precisa también legalmente que podrá consistir en la solicitud de inclusión o de exclusión de un bien o de un derecho o en la reclamación del aumento o de la disminución del valor de los incluidos¹³. Ciertamente, la redacción puede sugerir que la impugnación del inventario hubiera de quedar limitada, estrictamente, al control formal o regular de los bienes o derechos excluidos o incluidos o al valor de estos últimos. Esta interpretación parecería, además, coherente con la naturaleza informativa y dinámica atribuida al inventario. De hecho, la delimitación del alcance de la impugnación del inventario venía predeterminado en los últimos tiempos por la previa interpretación judicial sobre la naturaleza del inventario¹⁴.

No obstante, desde un inicio parecía que la dicción legal no debía impedir que también pudieran ser objeto de impugnación otras circunstancias de los bienes o derechos¹⁵ e, incluso, se había destacado que el incidente de impugnación del inventario podía convertirse en un verdadero procedimiento declarativo del derecho de propiedad o de un derecho real¹⁶.

quidación, sin perjuicio del reflejo que las impugnaciones puedan tener en los textos definitivos y las medidas cautelares que pueda adoptar para su efectividad.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última de las sentencias resolutorias de las impugnaciones —contra las que no cabe apelación— la administración concursal introducirá en el inventario y en la exposición motivada de su informe las modificaciones que, en su caso, procedan y presentará al juez los textos definitivos. La administración concursal deberá hacer constar expresamente las diferencias entre el inventario inicialmente presentado y el definitivo, y debe comunicar telemáticamente los documentos definitivos a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

13. Las consecuencias de la falta de impugnación del inventario se recogen expresamente. Con carácter general, quienes no impugnaren en tiempo y forma el inventario no podrán ya plantear pretensiones de modificación de su contenido, aunque sí podrán recurrir las modificaciones introducidas como consecuencia de otras impugnaciones.

14. Vid. NIETO, Carlos: “Artículo 298. Contenido de la impugnación”. En: Comentarios al articulado del texto refundido de la Ley Concursal (dirs. PEINADO, Juan Ignacio / SANJUAN, Enrique), Tomo II, Sepín, Madrid, 2020, pp. 731-738, 734-735.

15. Vid. GARRIDO, José María: “Artículo 96. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores”. En: Comentario de la Ley Concursal (dir. ROJO, Ángel / BELTRÁN, Emilio), T. I, Civitas, Madrid, 2004, pp. 1709-1720, 1713, que indica que *la Ley Concursal considera que el objeto de la impugnación del inventario puede ser la solicitud de inclusión o exclusión de bienes o derechos o la solicitud de modificaciones en el avalúo de los bienes o derechos que hayan sido incluidos en el inventario (...); pero es claro que podrán ser también objeto de impugnación otras circunstancias de los bienes, como las características o los datos registrales o la existencia de derechos reales —usufructo, servidumbres—, siempre que estén relacionadas, directa o indirectamente, con la inclusión o exclusión de bienes y derechos o con su correcta valoración.*

16. Vid. VÁZQUEZ PIZARRO, María Teresa: “La formación de la masa activa”. En: El Derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores (dirs. CAMPUZANO, Ana Belén / SANJUÁN, Enrique), 3ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 587-611, 591, al señalar que *el incidente de impugnación de inventario puede*

Ahora, tras la interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2021, se considera la impugnación del inventario un cauce adecuado para resolver cuestiones jurídicas previas, con efectos de cosa juzgada. La interpretación judicial sólo parece exigir, en este caso, desde la perspectiva sustantiva, que dicha cuestión jurídica previa conforme un presupuesto necesario para resolver sobre la inclusión o exclusión en el inventario de bienes o derechos o el aumento o disminución del avalúo de los incluidos. Y, desde la óptica procesal, que sean parte en el incidente de impugnación quienes lo hubieran sido en la referida cuestión jurídica previa.

El criterio del Tribunal Supremo, al margen de otras posibles consideraciones en relación con su adecuación a la previa doctrina judicial sobre el valor del inventario –que la sentencia de 26 de mayo de 2021 entiende compatibles– puede suponer un incremento del número de incidentes que se formulen en este ámbito, en cuanto su progresiva reducción en buena medida se vinculaba a su reducido alcance. No obstante, este argumento en nada ha de afectar a la consideración sobre la idoneidad de un determinado cauce –como sucede en el supuesto– para resolver pretensiones jurídicas¹⁷. En esa medida, de la interpretación del Tribunal Supremo debe inferirse que la impugnación del inventario puede ser un cauce adecuado para resolver una

convertirse en un verdadero procedimiento declarativo del derecho de propiedad o de un derecho real, de forma que, aunque el inventario no supone (...) la declaración de la existencia de un derecho de propiedad o su extensión, por la vía de la impugnación sí puede lograrse esta finalidad.

17. El Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), se refiere en la Exposición de Motivos a algunos de los errores de concepción de los que derivan los problemas esenciales del concurso de acreedores y que la experiencia acumulada en los años de vigencia de la derogada Ley 22/2003, de 9 de julio, ha permitido constatar. En esa consideración señala que (...) *por lo general, el concurso se compone de dos fases sucesivas: la primera, que la Ley denomina fase común, destinada básicamente a la determinación de las masas activa y pasiva, y una segunda, de contenido alternativo, que puede ser bien la fase de convenio, bien la fase de liquidación. Esta fase común se extiende desde el auto de declaración de concurso hasta la consolidación de los textos definitivos del inventario y de la lista de acreedores. Como la experiencia enseña, la «paralización» de la solución del concurso en tanto esos textos no devengan definitivos constituye un grave inconveniente para alcanzar esos postulados de rapidez y eficiencia. Cuando es elevado el número de impugnaciones del inventario o cuando se tramitan a ritmo lento las que se hayan presentado, la fase común puede durar varios años. Ese modelo de dos fases no es rígido: puede reducirse a un modelo en el que a la fase común se superpone la fase de convenio o la fase de liquidación o ampliarse a un modelo de tres fases sucesivas. 3.º A ese exceso de procesalismo se añade un exceso de judicialismo. Se impone, pues, reducir trámites; conectar plazos, de modo tal que, cuando finalice uno, se abra automáticamente otro; suprimir decisiones judiciales; y atribuir a la administración concursal la competencia para determinadas decisiones sin perjuicio del imprescindible control de la actuación de este órgano de compleja naturaleza una de cuyas dimensiones es precisamente la de actuar como auxiliar del juez (...).*

cuestión jurídica previa -con efectos de cosa juzgada- si constituye un presupuesto necesario para interesar la inclusión o la exclusión de bienes o derechos o el aumento o disminución del avalúo de los incluidos y siempre que sean parte en el incidente de impugnación quienes lo hubieran sido en dicha cuestión jurídica previa.

Bibliografía

- GARRIDO, José María: “Impugnación del inventario y de la lista de acreedores”. En: *Comentario de la Ley Concursal*, T. I (coords. BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio M., CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén, ALAMEDA CASTILLO, María Teresa & ROJO FERNÁNDEZ Río, Ángel), Civitas, Madrid, 2006, pp. 1709-1720.
- NIETO DELGADO, Carlos: “Artículo 298. Contenido de la impugnación”. En: *Comentarios al articulado del texto refundido de la Ley Concursal*, Tomo II (dirs. PEINADO GRACIA, Juan Ignacio & SANJUÁN Y MUÑOZ, Enrique), Sepín, Madrid, 2020, pp. 731-738.
- SANJUÁN, Enrique: “Artículo 298. Contenido de la impugnación”. En: *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal*, Tomo I (dir. VEIGA COPO, Abel B.), Thomson Reuters Civitas, Pamplona, 2021, pp. 1965-1975.
- SENÉS MOTILLA, Carmen: “Las normas procesales”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 50, 2020, pp. 95-102.
- VÁZQUEZ PIZARRO, María Teresa: “La formación de la masa activa”. En: *El Derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores* (dirs. CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén & SANJUÁN Y MUÑOZ, Enrique), 3ª ed., Tirant lo Blanch, València, 2018, pp. 587-611.